

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-345/2014,
SUP-JDC-346/2014, SUP-JDC-
347/2014 Y SUP-JDC-352/2014
ACUMULADOS.

ACTORES: RICARDO PANTOJA
CORDERO Y OTROS.

RESPONSABLE PARTIDARIO:
PRESIDENTA SUSTITUTA DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios al rubro citados, promovidos por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros, para impugnar las “providencias” de veinticinco de marzo de dos mil catorce, identificadas con el número de expediente SG/111/2014, emitidas por la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹.

R E S U L T A N D O:

¹ Lo anterior, no obstante que se afirme en la determinación impugnada, que funge como Secretaria General en funciones de Presidenta.

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. 1. El veintitrés de febrero de dos mil catorce, se celebró la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2014-2016.

I. 2. El veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, los hoy actores presentaron escritos de impugnación partidista en contra del proceso y los resultados de la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con los cuales se formaron los expedientes CAI-CEN-134/2014, CAI-CEN-136/2014, CAI-CEN-137/2014, Y CAI-CEN-138/2014.

II. Acto reclamado. El veinticinco de marzo del presente año, la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional (ostentándose como Secretaria General en funciones de Presidenta), con el auxilio del Secretario General de dicho órgano directivo, emitió la determinación SG/111/2014, mediante la cual se adoptan las providencias relacionadas con la interposición de los medios de impugnación precisados en el párrafo que antecede.

En dichas providencias, en términos generales, se declararon infundados los agravios de los promoventes y se confirmaron

los actos celebrados en la Asamblea Estatal del Estado de México.

III. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano. El dos y cuatro de abril de dos mil catorce, Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros, respectivamente, promovieron sendos juicios ciudadanos en contra de las precitadas providencias.

IV. Sustanciación.

IV. 1. El nueve de abril de dos mil catorce, fueron recibidas en la Oficialía de partes de esta Sala Superior las demandas de los juicios ciudadanos y anexos que las acompañaron.

IV. 2. Turno. En la misma fecha, se integraron y turnaron los expedientes registrados bajo las claves SUP-JDC-345/2014, SUP-JDC-346/2014, SUP-JDC-347/2014 Y SUP-JDC-352/2014, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de medios de impugnación en los que militantes candidatos a Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en el Estado de México², controvierten las providencias relativas a la Asamblea Estatal de ese partido en el Estado de México, en la cual se eligieron entre otros, a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2014-2016, y aducen vulneración a su derecho de afiliación.

Sin que obste la circunstancia de que el militante Luis Enrique Hernandez Pérez (SUP-JDC-347/2014) controvierta las providencias mencionadas, con el carácter de candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, pues conforme con el principio de indivisión de la continencia de la causa³, se debe considerar que la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisados en el proemio de esta sentencia, corresponde a esta Sala Superior, pues como se precisó, se controvierte una

² Los actores Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Benjamín Barrios Landeros actúan ostentándose como candidatos a Consejeros Nacionales, mientras que Luis Enrique Hernández Pérez lo hace como candidato a Consejero Estatal.

³ 1 En congruencia con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 243-244.

determinación en la que se pronuncian, entre otras cuestiones, la elección de Consejeros Nacionales.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demanda presentadas por las partes actoras, se observa que en todos los casos, impugnan las providencias identificadas con el número de expediente SG/111/2014, en las que se confirmaron los actos celebrados en la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y señalan como responsable al mismo órgano partidista.

Por lo tanto, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y órgano partidista responsable, se colma el requisito de la conexidad de la causa; entonces, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-346/2014, SUP-JDC-347/2014 y SUP-JDC-352/2014, al diverso **SUP-JDC-345/2014**, por ser el recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

Este Tribunal considera que la demanda del presente juicio es improcedente, en virtud de que de actualiza la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza.

En el caso, el actor impugna las **providencias** relativas a los medios de impugnación intrapartidarios promovidos, entre otros, por los actores, en contra del proceso y resultados de la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y como se verá, esa decisión provisional debe ser aprobada, en su caso, de manera definitiva por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, por ser éste el facultado finalmente para resolver la controversia.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla

general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas⁴.

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Esto, porque el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que *el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto*, e incluso, en los casos en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas *las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate*.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente en contra de actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar

⁴ Véase la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a página 443, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*.

un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancias excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente pueda resolver en definitiva la controversia, en caso de que sean satisfechas todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad.

De otra manera, en caso de que fueran admitidas impugnaciones en contra de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, podría quedar relevado en virtud de la posterior decisión partidista o de autoridad, que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, admitir la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la última decisión, afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a la multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que podrían quedar sin efectos; a diferencia del orden y eficacia previsto en el sistema de impugnaciones en materia electoral, el cual prevé que el acto o resolución

impugnada debe ser definitiva y firme, para que su reclamo pueda dar lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, serán aquellos que resuelvan en definitiva el procedimiento, y por el contrario resultarán improcedentes cuando sus efectos puedan ser modificados o revocados por otro órgano.

En el caso, como se adelantó, se impugna la determinación de la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se decretan las *providencias* adoptadas con motivo de los medios de impugnación partidistas promovidos por diversos militantes para controvertir actos y resultados de la XXIV Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En este sentido, cabe precisar que en el resolutivo cuarto de las providencias impugnadas, se determinó a la letra:

CUARTA. Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.

Esto es, los actores impugnan providencias de la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional, en los que se desestimaron las impugnaciones intrapartidistas; sin embargo, se encuentran pendientes o sujetas a la decisión definitiva del órgano partidista competente (Comité Ejecutivo Nacional).

Debe resaltarse que en términos del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales, se faculta a la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a emitir una *providencia*, la cual debe ser objeto de una decisión final por parte del órgano colegiado que preside, ya que es el que tiene atribuciones para tomar la decisión definitiva que corresponda.

Asimismo, debe considerarse lo que establece el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional:

“Artículo segundo. La Comisión Permanente a la que hace referencia el presente reglamento, entrará en funciones una vez electa en los términos del artículo siguiente. En tanto eso ocurra, el Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las atribuciones conferidas en el Estatuto aprobado en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria y el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional aprobado el 26 de julio de 2008”

Como puede apreciarse en tal disposición transitoria se determina que, en tanto no esté en funciones la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es el Comité Ejecutivo Nacional el encargado de emitir la decisión definitiva en asuntos, como el presente, en el que se dictaron las *providencias* que ahora se impugnan.

Por tanto, resulta evidente que las *providencias* controvertidas, incumplen los principios de definitividad y firmeza mencionados, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por un órgano colegiado, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional, al margen de lo que éste decida finalmente.

En sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1656/2012, SUP-JDC-105/2014, SUP-JDC-319/2014, SUP-JDC-331/2014 y su acumulado SUP-JDC-332/2014.

Las consideraciones anteriores no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución que al respecto emita el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos del actor para impugnarla.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

En atención a lo fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-346/2014, SUP-JDC-347/2014, SUP-JDC-352/2014 al diverso SUP-JDC-345/2014, en los términos expuestos en el considerando

Segundo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros, en contra de las “providencias” de veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitidas por la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese: personalmente a Ricardo Pantoja Cordero, Luis Enrique Hernández Pérez y Benjamín Barrios Landeros en el domicilio señalado en autos, por **correo certificado** a Martha Alejandra Cabrera Martínez, al no haber señalado domicilio en esta ciudad, por **oficio**, a la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA